

# Declaración Universal de los Derechos Humanos

Hacen hoy 20 años que la Organización de las Naciones Unidas sancionó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fue precedida por diversas convenciones internacionales adoptadas en distintas épocas, que salvaguardaban ciertos aspectos considerados esenciales. Pero ninguno de ellos tuvo el énfasis, ni la amplitud de la Declaración de 1948, cuya cabal comprensión exige contemplarla simultáneamente con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos aprobados el 16 de diciembre de 1966.

Dada la amplitud del tema, no es posible detenerse ahora en otras disposiciones relacionadas con asuntos análogos, adaptadas con posterioridad al año 1948, pero para apuntar al nudo de nuestra exposición es necesario referirse, aunque sea brevemente, al origen y a la evolución de este tipo de Declaraciones.

La denominada Declaración Universal, confiere personalidad internacional al hombre, plegándose a la doctrina que sostenía ese principio y que fue enunciada con tanta firmeza y claridad, pronto hará un siglo, por Juan Bautista Alberdi.

Pero la filosofía que la sustenta no habría sido, ciertamente, del agrado del ilustre autor de Las Bases.

Puede sostenerse, también, que no concilia con la Carta de las Naciones Unidas, pues avanza en terrenos que ésta no parece haber tenido en vista.

Sin embargo, no adelantemos las conclusiones y tratemos de mantenernos en una exposición metódica.

## I

Los principios de la Declaración de las Naciones Unidas en aquellos derechos esenciales atinentes a la libertad y a la

seguridad civil del hombre, se remontan a los orígenes de la civilización.

Es probable, no obstante, que su desarrollo haya comenzado en Grecia, específicamente en Atenas, donde según Karl R. Popper se dio el primer paso del tribalismo al humanitarismo, de la “Sociedad cerrada”, tribal y colectivista, a la “sociedad abierta” en que se perfila el individuo como tal, llamado a asumir actitudes y decisiones personales.

Según recuerda ese autor, Demócrito proclamó que “cada hombre constituye un pequeño universo propio” y Sócrates llevó este concepto a ulteriores consecuencias al considerar al ser humano como un fin en sí mismo.

El cristianismo constituyó luego una poderosa afirmación del individuo frente al estado. Los principios igualitarios y universales de la nueva doctrina señalaron la existencia de un derecho personal erigido ante la omnipotencia gubernamental.

Estas ideas afloraron en la edad media durante la cual, según Gierke, “basta una rápida ojeada a la doctrina medioeval para comprobar que está en oposición a las teorías de la antigüedad, se encuentra saturada por la idea del valor absoluto e inmortal del individuo, idea que el cristianismo reveló al mundo porque el destino eterno a que todo individuo es llamado confiere a éste un carácter sagrado e intangible, aun para el mismo poder supremo”.

Pero hay que esperar hasta el siglo XVIII, pasando por los fueros españoles, la Magna Carta y los “bill of rights” de Inglaterra, para encontrar una exposición orgánica más completa de los derechos del hombre, primeramente en las declaraciones de los estados de América del Norte, comenzando por la de Virginia, y luego en la declaración de 1789, sancionada en Versalles por la Asambee Nacional Constituyente, en una de las primeras etapas de la revolución francesa.

Todas ellas tienen profunda raíz individualista, se nutren en los preceptos del cristianismo y en el pensamiento de los filósofos iluministas. Proclaman los derechos fundamentales que establecen un límite a los poderes del estado frente al individuo. Como salvaguardia introducen en su organización la división de los poderes, la independencia del poder judicial y del debido proceso legal.

La Constitución de Virginia estipula “Que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial deben ser separados y distintos, y que a sus miembros se les puede impedir la opresión haciéndoles sentir las cargas del pueblo y participar de ellas; y que

deben, en períodos fijos, ser reducidos a la condición privada, volviendo al cuerpo de donde originariamente han salido; proveyéndoles las vacantes por elecciones frecuentes, ciertas y regulares, en las cuales todos o parte de los anteriores miembros serán reelegidos o no, según lo que las leyes ordenen”; y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece de constitución”.

Como dice Hauriou para la concepción revolucionaria “la sociedad es una simple pluralidad de individuos”. “En la sociedad como fuera de ella, sólo es verdadero lo que es humano”.

En esas ampulosas manifestaciones cristalizó la reacción contra el autoritarismo monárquico, contra los privilegios feudales, contra el corporativismo y las asociaciones gremiales, contra las comunidades y congregaciones del antiguo régimen.

Sebastián Soler ha dicho que “frente a un orden social en que el individuo aparece a veces sin ningún derecho, como mera pieza de un organismo super individual, en el cual sólo le cabe la función de servir, propia de las cosas, frente a eso, la ilustración exaltó al individuo como finalidad en sí, no ya en el orden trascendente, sino también en el plano de lo real e histórico. Se va a operar un cambio sustancial en el sistema de valoración y con ello se hará posible —manifestó— que, puesta la atención sobre el individuo, se constituyan las ciencias que al individuo se refieren, y se construya toda una teoría política y un sistema de normas en función del individuo. Así como durante muchos años el sistema de normas apunta a la entidad feudal, a partir del siglo XVIII en el centro de todo sistema de normas hallaremos al individuo como fin último”.

## II

Pero esta doctrina que fue trasladada a las constituciones del siglo XIX, entre ellas a la nuestra de 1953/1860, ha sufrido después progresivas modificaciones que amenazan destruir su propósito esencial de salvaguardar la libertad del hombre.

Casi simultáneamente con la sanción de 1879 aparecieron los primeros intentos de introducir en la organización constitucional lo que luego se llamarían “derechos positivos”. El bienestar general y el derecho al trabajo son mencionados frecuentemente, según Aulard, por los periodistas de esa época.

Estas ideas tuvieron expresión en el célebre proyecto de Robespierre, presentado a la sociedad de los Jacobinos el 21 de abril de 1793, que prescribía la obligación de la sociedad de proveer a la subsistencia de todos sus miembros, procurándoles trabajo o asegurándoles los medios para sobrevivir. Agregaba que los socorros necesarios a la indigencia son una deuda del rico con el pobre, correspondiendo a la ley determinar la forma en que esa deuda sería pagada.

Tales cláusulas traducían un pensamiento opuesto al que había inspirado a los asambleístas en 1789. Los “derechos positivos” encomendados al estado se inspiraban en una filosofía distinta a la que había presidido a la proclamación de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, al considerarlos de derecho natural preexistentes a la organización social inalienables e imprescriptibles y no mera concesión del soberano.

La Convención de 1793 atemperó el proyecto de Robespierre, pero la efímera constitución de 1848 encomendó a la República “asegurar la existencia de los ciudadanos desvalidos dándoles trabajo en los límites de sus recursos, o en defecto de la familia, socorriendo a los que no pudiesen trabajar”.

Los llamados “derechos positivos” se difundieron especialmente después de la primera guerra mundial. Los nuevos países que se organizaron y los que se reconstruyeron después de la paz de Versalles, incorporaron en sus cartas fundamentales disposiciones de ese tipo, al tiempo que rendían sus frutos los embates que se libraban contra el derecho de propiedad que había reconocido la declaración de 1789.

En 1911 el profesor Duguit, en el curso que dictó en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, resumiendo la nueva doctrina proclamó “que la propiedad individual deja de ser un derecho del individuo para convertirse en una función social”, al tiempo que señalaba que “una concepción socialista del derecho sustituye a la concepción individualista tradicional”.

La Constitución Mexicana del 1º de mayo de 1917 estableció la propiedad originaria del estado sobre las tierras y aguas ubicadas dentro del territorio nacional y lo autorizó a transmitir su dominio a particulares en condiciones determinadas, incorporando además normas económicas y sociales.

La revolución bolchevique de 1917, que da origen a la constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, imprime poderoso impulso a esta ideología.

### III

Paralelamente con esa modificación de conceptos sobre los derechos del hombre, se desarrolla el propósito de reconocerlos en una declaración universal.

El 6 de enero de 1941 el Presidente Roosevelt envió al Congreso su célebre mensaje en el que proclamaba las cuatro libertades a que aspiraba la Humanidad: la libertad de palabra y de expresión; la libertad de religión; la liberación de la necesidad y la liberación del temor. El 14 de agosto del mismo año conjuntamente con el Primer Ministro Británico, hicieron conocer la Carta del Atlántico en la que establecen el deseo de realizar, entre todas las Naciones, la colaboración más completa en el dominio de la economía a fin de garantizar el mejoramiento de la condición obrera, el progreso económico y la seguridad social, y a todos los hombres una existencia libre del temor y de la necesidad.

La Conferencia Interamericana reunida en Chapultepec del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 prestó especial consideración a los asuntos sociales formulando una serie de recomendaciones sobre vivienda, salario, alimentación, enfermedad, previsión y asistencia de las clases trabajadoras, y adhirió al propósito de establecer una protección internacional a los derechos humanos.

Con estos antecedentes, a los que se agregaron las resoluciones que se tomaron en la reunión de Dumbarton Oaks y la colaboración de múltiples organizaciones privadas, en abril de 1945 se reunió la Conferencia de San Francisco que, dentro de la Carta de las Naciones Unidas, instituyó el mecanismo que habría de ocuparse de esos derechos, a los que alude en no menos de siete oportunidades en el Preámbulo y en el articulado.

Con la adopción de esta Carta llegamos al momento crucial en que se iniciará el debate para definir tales derechos y asignarles su alcance.

Finalizada la Segunda Guerra mundial, destruidos el nazismo y el fascismo, quedan frente a frente dos tendencias imposibles de conciliar, que mediante concesiones, aparentemente recíprocas, elaboraron la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los Pactos de 1966, documentos contradictorios, con preceptos que amenazan la libertad individual, en que se asienta la organización occidental.

#### IV

En uso de la facultad concedida por la Carta de San Francisco, el Consejo Económico y Social en su primer período de sesiones, el 16 de febrero de 1946, creó la Comisión de Derechos Humanos, integrada en un comienzo por nueve miembros individuales que designó la misma Comisión y luego por representantes de dieciocho países, entre los cuales figuraron los Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, la Unión Soviética y Bielorrusia.

Según el acta de su creación, la comisión debía preparar una declaración internacional de derechos, una declaración o pacto de libertades civiles, y declaraciones sobre las condiciones de la mujer, sobre la libertad de información, sobre la protección de las minorías y de prevención a las discriminaciones raciales.

Posteriormente, el 21 de julio del mismo año, o sea cinco meses más tarde, esa finalidad fue ampliada incluyendo entre sus facultades la de considerar cualquier otro asunto concerniente a los derechos humanos que no estuviera comprendido en la enumeración precedente. A las funciones perfectamente delimitadas de la Comisión y que debía ceñirse a los derechos y libertades esenciales enunciadas reiteradamente en la Carta, se agregaron por esta nueva cláusula otras, de ilimitada amplitud.

Iniciadas las tareas la comisión dispuso de varios proyectos sometidos por diversos países y por la Federación Americana del trabajo, y constituyó un Comité de Redacción integrado por Bielorrusia, Panamá, Francia, Filipinas, la Unión Soviética y los Estados Unidos, que fue presidido por la señora Eleanor Roosevelt, actuando el señor René Cassin, reciente premio Nobel, como relator.

Ese Comité creó, a su vez, un Grupo temporario de trabajo con los representantes de Francia, señor Cassin, del Líbano y del Reino Unido, con la asistencia de la señora Roosevelt, que encomendó al señor Cassin que proyectase una declaración para lo cual, además de los antecedentes mencionados, dispuso de un anteproyecto preparado por la División de Derechos Humanos del Secretariado de las Naciones Unidas, en el que figuran los denominados económicos y sociales que luego habrían de volcarse, atemperados en parte, en la Declaración aprobada en diciembre de 1948.

Con estos elementos el señor Cassin presentó su proyecto al Grupo de trabajo que lo elevó, después de diversas alter-

nativas, al Comité de Redacción y de ahí pasó al Consejo Económico Social y luego a la Asamblea General, que encomendó su estudio a la Tercera Comisión.

Con las modificaciones que se le introdujeron en todo este complicado proceso la Asamblea General lo sancionó, con ligeros cambios, en diciembre de 1948.

La Declaración, tal como fue aprobada, carece de fuerza obligatoria, razón por la cual la misma Asamblea encomendó a la Comisión de Derechos Humanos que proyectara una Convención que asumiera aquel carácter.

Los trabajos emprendidos de inmediato, después de trámites prolongados y azarosos, condujeron el 16 de diciembre de 1966 a dos Pactos, uno de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otro de Derechos Civiles y Políticos y a un Protocolo Facultativo, pero que tampoco están aún vigentes por faltar la adhesión o ratificación de los estados signatarios.

Es interesante destacar, aunque no analicemos ahora este aspecto por razones de tiempo, que en tanto la Declaración Universal de Derechos fue aprobada por una mayoría de cuarenta y ocho votos, produciéndose ocho abstenciones entre las que figuraron las de la Unión Soviética, Yugoslavia, Polonia, Checoslovaquia, Bielorrusia y Ucrania, los Pactos fueron aprobados por unanimidad, incluso con el voto de los países mencionados.

## V

Desde el Comité de Redacción a la Asamblea General lucharon los dos pensamientos opuestos a que hemos aludido y el resultado no ha sido estimulante para los partidarios de la libertad.

Los países en que rige una democracia liberal, acuciados por los movimientos de sus pueblos empobrecidos y fatigados por la guerra recién finalizada, en un mundo en ruinas, bajo la presión y la infiltración de grupos organizados, no resistieron a las ideas que retrotraen al mundo a etapas superadas.

Algo hicieron, no obstante, para atemperar posiciones extremas que llegaron hasta la mesa de deliberaciones, pero también porque coincidían en cierto modo con ellas, aceptaron disposiciones que excedían al concepto de los derechos huma-

nos básicos, únicos que la Carta de San Francisco aspiraba a proteger.

El enfrentamiento fue señalado por el representante de Bolivia ante la Asamblea General, Embajador Anze Matienzo, cuando expresó que dos tendencias se habían manifestado en el curso de los debates: “En una parte la sostenida por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas caracterizada por el designio de subordinar el individuo al estado —dijo—, y por otra parte la tesis sostenida por todos los países democráticos que tiende a capacitar al individuo para organizar un estado que, a su vez, sea capaz de respetar los derechos del individuo”.

La Declaración proclama los derechos humanos tradicionales, detallados o ampliados en razón de las circunstancias particulares de algunos países, dentro de los cuales, a los fines de esta exposición, debemos señalar el derecho de propiedad.

Entre los presuntos Derechos Económicos y Sociales a los que hemos de referirnos con preferencia, se mencionan las satisfacciones “económicas, sociales y culturales indispensables a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad”, “a la seguridad social”, “a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”, “a una remuneración equitativa y satisfactoria completada en caso necesario por cualesquiera otros medios de protección social”, “a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, “a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resultan”.

El pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales amplía esa nómina y para la consecución de todos estos fines dispone las bases necesarias para una intromisión creciente del estado en la economía.

Previene que los países signatarios se comprometen a adoptar medidas, por separado o mediante la asistencia y cooperación internacional, especialmente de índole económicas y técnicas, hasta el máximo de sus recursos disponibles “para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos” reconocidos en el Pacto.

Dispone que se tomarán las medidas adecuadas para garantizar el derecho al trabajo, entre las cuales menciona “la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva”.



Señala que reconociendo el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre se adoptarán las medidas y programas concretos para “mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la aplicación de los conocimientos técnicos y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios”.

Dispone asimismo que para asegurar mejores índices de vida los estados signatarios tomarán medidas apropiadas que aseguren su efectividad, e implícitamente establece la nacionalización de la medicina al consagrar el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental para lo cual deberán adoptarse: a) las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil y para el sano desarrollo de los niños; b) mejorar las condiciones del trabajo y del medio ambiente; c) prevenir y tratar las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole; y d) crear condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios sociales en caso de enfermedad.

Todo este mecanismo se perfecciona en su aspecto internacional al comprometerse los estados adheridos a presentar informes periódicos sobre las medidas tomadas para su cumplimiento y los progresos realizados, las que serán elevadas, en definitiva, a la Asamblea General.

Los países que contraigan tales compromisos no podrán dejar de cumplirlos, fiscalizados e impelidos por una organización en la que predominan las tendencias colectivistas. La enajenación de la soberanía, de los signos nacionales propios, bajo regímenes políticos y económicos opuestos resultará así de toda evidencia.

## VI

Con relación a nuestro país el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en caso de ser aprobado en los términos del artículo 67 inc. 19 de la Constitución Nacional, se elevaría a la categoría de ley suprema de la Nación en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 de la misma Constitución y sus disposiciones se convertirían en normas jurídicas positivas cuya aplicación podría ser exigida por cualquier habitante del país.

Algunos de los preceptos incorporados por este procedimiento a nuestro derecho, afectarían el sistema federal de gobierno lesionando el artículo 104 de la Constitución Nacional

que reserva a las provincias todo el poder no delegado en el gobierno central.

Por otra parte, los principios económicos y sociales consagrados en el Pacto y en la Declaración no son “derechos”, pues carecen de las características necesarias para considerarlos como tales.

El derecho, por definición, constituye una norma que puede ser impuesta por el poder público, o con su apoyo o intervención.

Como dice Vanni: “La norma jurídica es bilateral, al mismo tiempo que impone a uno una obligación atribuye a otro una facultad o pretensión”.

Manuel Río ha señalado que “una acción que no sea debida o cuya obligatoriedad sea incierta es extraña al ámbito del derecho”, y al referirse a los derechos subjetivos recuerda a Ludovicus Bender que ha reconocido que “la facultad de exigir es algo intrínsecamente conexo a cualquier derecho”.

La universalidad de la índole coactiva del derecho se confirma, no obstante las notorias diferencias existentes entre la teoría comunista y la de los tratadistas occidentales, si recordamos que el propio Lenin señaló que “El derecho no es nada sin un mecanismo capaz de compeler a la observancia de las normas jurídicas”.

Siendo así no se alcanza a comprender cómo han de realizarse esos pretendidos “derechos” que por su naturaleza escapan al concepto del derecho, pues están situados en el mundo de la producción, del comercio, de la distribución, de la economía propiamente dicha.

Su lírica enunciación no es pues jurídica, no consagra “derechos”. La Declaración que pretende atribuirle ese carácter, es en realidad un manifiesto político que aspira a un cambio del régimen social y que en el artículo vigésimo octavo entrega a quienes lo pretenden, por vía pacífica o por la violencia, un poderoso instrumento para realizarlo. Parece obvio subrayar su gravedad. Ese artículo dice así: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

El representante de la Unión Sudafricana ante la Tercera Comisión y ante la Asamblea General previno acerca de la imposibilidad de cumplir estos pretendidos derechos. Invocó esa razón y otras relacionadas con la situación racial existente en su país para justificar su abstención en el momento de votar.

Ante la Tercera Comisión el delegado de Sudáfrica expresó que el proyecto incluía un cierto número de “derechos”, a los que se puede calificar de económicos y preguntó cuántos países estarían en condiciones de asumir la responsabilidad de su pleno cumplimiento. Propuso que la Declaración incluyese sólo los derechos fundamentales generalmente reconocidos, tales como la libertad de religión y de palabra, la libertad individual, la inviolabilidad de la persona y de la propiedad y el libre acceso a una justicia imparcial. Agregó que no correspondía a la Comisión codificar toda una filosofía de la vida y que esos derechos esenciales eran suficientes para proteger al hombre contra la crueldad de sus semejantes.

En el debate ante la Asamblea General reiteró estos conceptos señalando que el proyecto excedía, además, los derechos y libertades contemplados en la Carta de las Naciones Unidas de cuyas disposiciones se derivaba claramente —dijo—, que los derechos sociales, culturales y económicos, no debieron ser nunca incluidos en la Declaración. El preámbulo y diversos artículos —manifestó— tratan de los problemas económicos y sociales con total independencia de las medidas destinadas a “desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos y a las libertades individuales. La Carta —sostuvo— hace una clara distinción entre esas dos materias.

## VII

La tendencia revisionista de los derechos tradicionales se manifestó en el transcurso de los debates, aun de parte de los delegados de países ajenos a la órbita comunista.

El señor Cassin, representante de Francia, que tuvo intervención destacada en todo el proceso, expresó que la Declaración se apoyaba, como la de 1789, en los grandes principios de libertad, igualdad y fraternidad, pero —dijo— adaptados a la época actual “en que el individualismo ha sido condenado por los hechos”, con lo que desautorizaba el principal fundamento de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de raíz netamente individualista como hemos visto.

Para tener una visión de la controversia desarrollada en las Naciones Unidas, es interesante seguir las alternativas que experimentó la inclusión del derecho de propiedad hasta llegar al texto definitivo contenido en la Declaración de 1948.

Primeramente el anteproyecto elaborado por la División de Derechos Humanos del Secretariado de las Naciones Unidas,

se refería al derecho de propiedad en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a su propiedad personal. Su derecho a participar en la propiedad de empresas industriales y comerciales, se rige por la ley del estado en que está ubicado. El estado puede regular la adquisición y uso de la propiedad privada y determinar cuales son los objetos susceptibles de apropiación privada. Nadie puede ser privado de su propiedad sin justa compensación”.

Esta definición está bien lejos de la Declaración de 1789 y de la que contiene nuestra Constitución, pues prevee regulaciones para la adquisición, uso y determinación de los bienes susceptibles de ser sometidos a propiedad privada que aquellas disposiciones no contemplan. El texto del Secretariado constituía una transacción con los países de economía colectivista para permitir la limitación que en ellos soporta el derecho de propiedad.

El anteproyecto del señor Cassin reproduce casi textualmente ese artículo agregando como requisito para la expropiación la existencia de un interés público.

En otro de los múltiples anteproyectos el Grupo especial de trabajo elaboró el siguiente texto: “Toda persona tiene derecho a su propiedad de conformidad a las leyes del país en la cual esa propiedad se encuentra”.

El Comité de Redacción preparó a su vez otra fórmula en la que expresaba que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad de acuerdo a las necesidades de una vida decente, que ayude a mantener la dignidad del individuo y del hogar y no puede arbitrariamente ser privado de ella”.

Ese texto se aproximaba peligrosamente a la constitución soviética y al elaborado por el Comité de la UNESCO sobre Derechos Humanos, de raíz netamente colectivista.

La constitución soviética proclama la abolición de la propiedad privada sobre los medios de producción, reconociéndola únicamente sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo personal, sobre la vivienda y la hacienda doméstica auxiliar y sobre los objetos de consumo y comodidad personal.

Entre los antecedentes de que dispuso el Comité de Redacción figuró el simposio realizado por el Comité de la UNESCO sobre las Bases Teóricas de los Derechos Humanos mediante una encuesta en la que participaron escritores, profesores, poetas, hombres de ciencia, filósofos y políticos.

Ese Comité fue presidido por Mr. Edward H. Carr, antiguo miembro del servicio diplomático británico y posteriormente profesor de Política Internacional, y en él figuró el profesor Harold J. Laski, miembro del Comité Ejecutivo del Partido Laborista británico.

Entre las bases para una declaración de derechos humanos insertó los titulados derechos económicos y sociales y acerca del derecho de propiedad propuso reconocerlo en la siguiente forma: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada en cuanto sea necesario para su uso personal y el uso de su familia; ninguna otra forma de propiedad es en sí misma un derecho fundamental”, lo que reduciría su alcance a los bienes del hogar, suprimiendo la propiedad privada de los medios de producción tal como lo hace la constitución soviética.

Ante la semejanza de estos tres textos, huelgan los comentarios.

La Comisión de Derechos Humanos llegó en definitiva a la redacción que aparece en la Declaración aprobada por la Asamblea y suprimió también del proyecto del Comité de Redacción el peligroso artículo que disponía que en el ejercicio de su derecho toda persona estaba limitada por los derechos de los otros y además “por los justos requerimientos del estado democrático”.

Pero mientras en la Declaración figura el derecho de propiedad, el Pacto de Derechos Económicos y Sociales lo omite totalmente eliminándolo de los derechos básicos que habían proclamado la Constitución de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

## VIII

La Declaración del 10 de diciembre de 1948 se ajusta en realidad al concepto de la política intermedia —“middle of de road”— que no encuadra estrictamente en los conceptos socialistas ni en los capitalistas, y que se traduce en el intervencionismo estatal en la economía.

Von Mises ha analizado esta política considerando que constituye “un método para la transformación del capitalismo en socialismo mediante una serie de pasos sucesivos”.

El profesor von Hayek, a su vez, con referencia a los asuntos derechos económicos y sociales, ha expresado que: “Es

evidente que estos 'derechos' están basados en una organización de la sociedad en la cual todos serían empleados. No podrían ser universales dentro de un sistema de normas de justicia basadas en la responsabilidad individual, porque requieren que toda la sociedad sea convertida en una organización única, totalitaria en el completo sentido de la palabra”.

Sus conceptos confirman, desde un punto de vista diametralmente opuesto, lo que ya había manifestado con claridad, con absoluta claridad, en la propia Asamblea General de las Naciones Unidas el representante de la República Socialista Soviética de Ucrania cuando expresó que el derecho al trabajo, al descanso, a la educación, eran ilusorios en los países capitalistas, en los cuales descansa siempre un pequeño grupo, mientras la mayoría trabaja permanentemente. Atribuyó al Plan Marshall la paralización de la industria en muchos países europeos, el aumento en la desocupación y el descenso del nivel de vida, y agregó que “sería necesario para asegurar el goce de los derechos al trabajo, al descanso y a la educación, modificar esencialmente el sistema económico de la empresa privada cuya fuerza motriz es el afán de lucro”.

Finalizó expresando que: “Si se estudia la Declaración Universal de Derechos del Hombre se comprueba que figuran en ella una serie de derechos que no pueden ponerse en práctica en las condiciones actuales y dentro de la estructura económica de muchos países... ..los autores de la Declaración —dijo— se empeñaron en disminuir su alcance democrático y en disimular este hecho mediante una enunciación de principios grandilocuentes”.

Russel J. Clinchy señala, a su vez, que para realizar tales derechos “El estado tendría que intentar producir y distribuir esos beneficios y entonces sería inevitable que se moviera hacia un control y nacionalización de todas las formas de producción. El cambio de la propiedad privada y de la libre empresa al colectivismo sería automático. El convenio de los derechos humanos es un programa que, si fuera adoptado, importaría la colectivización mundial del hombre”.

## IX

El análisis que hemos realizado nos permite llegar a la conclusión que la Declaración Universal y el Pacto de Derechos Económicos y Sociales han excedido los límites clásicos y al consagrar esos pretendidos derechos, cuya equidad como aspiración humana no es discutible, pero cuya factibilidad de-

pende de múltiples factores que escapan al ámbito jurídico, contiene una incitación a que el estado intervenga en la conducción económica con alcances de imprevisibles consecuencias para los derechos individuales básicos que la misma Declaración y el Pacto de Derechos Políticos y Civiles proclaman. La contradicción de las dos partes en que están divididos los Pactos y la Declaración, es evidente.

El representante del Líbano en la primera reunión de la Comisión de Derechos Humanos, en febrero de 1947, tuvo análogas preocupaciones cuando dijo: “El ser humano no necesita hoy protección contra el despotismo del individuo. El día de los dictadores y tiranos individuales puede haber pasado. Pero si el hombre no necesita protección contra la tiranía de reyes y dictadores, la está necesitando, desesperadamente, contra otra clase de tiranía en mi opinión igualmente cruel. Se ha levantando en las últimas décadas una nueva tiranía, la tiranía de las masas, la cual tiene una inevitable tendencia a convertirse finalmente en la tiranía del estado. Si hay actualmente algún peligro para los derechos humanos fundamentales, es ciertamente en esa dirección... El verdadero peligro de la era actual —expresó— es que los reclamos sociales puedan ahuyentar toda libertad individual efectiva. No es la seguridad y la responsabilidad las que puedan carecer de defensa y, por tanto, de expresión en nuestras leyes. Son más bien los problemas que se relacionan con los valores individuales y con las libertades”.

La preocupación por el bienestar general no es ajena a los derechos humanos clásicos, ni lo fue para nuestros constituyentes que enfáticamente lo proclamaron en el Preámbulo como uno de los fundamentos para ordenar, decretar y establecer la Constitución Nacional. Pero eran otros los caminos que señalaron para lograrlo. Eran los caminos de la libertad, del pleno uso de la capacidad humana, del respeto a su decoro y a su fuerza creadora.

Conferían al estado la custodia del orden público, la regulación jurídica, la protección de los derechos, de la soberanía y de la independencia nacional, pero vedaban su intervención en aquellos aspectos que dependen de la voluntad individual. Exaltaban la acción personal y rechazaban la idea de convertir al hombre en pieza insignificante de una inmensa máquina, lo proclamaban Ciudadano de la República, lo dignificaban, en lugar de transformarlo en mero integrante de una factoría a quien a cambio de la promesa de saciarle sus necesidades, se le deja sin libertad, sin esperanza, sin horizonte, sin porvenir.

En el dilema de poner el Estado al servicio del hombre o el hombre al servicio del Estado eligieron, sin dubitaciones, la primera alternativa.

Las ventajas de la libertad han sido visibles en el mundo contemporáneo, pues gracias a ella masas inmensas de hombres, naciones y continentes, han alcanzado los beneficios de la civilización y merced a la técnica, que esa misma libertad ha hecho posible, han mejorado sus condiciones de vida, de cultura, de alimentación, de vestimenta, de vivienda, de salud, sin necesidad de planes o programas reguladores, y sin que pueda invocarse igual resultado en los países donde impera el colectivismo que se convierte inevitablemente en dictadura. Su acción destructora eclipsa la libertad, pues siempre mantiene vigencia la afirmación de Ihering: "...el despotismo sabe bien adónde ha de dirigir su mortífera hacha para derribar el árbol; antes de cortar la copa procura destruir la raíz...; desconociendo y atropellando el derecho del individuo, es como todo despotismo ha comenzado y cuando se ha dado fin a esta obra, el árbol cae seco y sin savia..."

Señoras y señores: Gran número de actos se han celebrado en nuestro país y en el mundo para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que tantas esperanzas engendró en el momento de su aprobación.

La realidad no ha respondido a esas ilusiones, pues en zonas inmensas esos derechos son vulnerados permanentemente y en otras no existen en absoluto. Pero continúan los esfuerzos para obtener su pleno imperio.

Los argentinos podemos plegarnos sin retaceos a esa faena, pues forman parte de nuestra tradición de libertad que se inicia el 25 de mayo de 1810, y prosigue con Caseros y la Revolución Libertadora. Sus oscurecimientos transitorios no modifican la insobornable devoción de nuestro pueblo por la democracia y por las formas republicanas, representativas y federales que establece la Constitución Nacional, como lo ha demostrado su continuada porfía para impedir que se le impongan regímenes institucionales distintos.

Pero la adhesión a estos principios no impide y por el contrario nos obliga a realizar la crítica, a veces severa, a las desviaciones que hacen peligrar los derechos esenciales.

Y no es otro el alcance que debe atribuirse a la censura que hemos hecho a la Declaración de las Naciones Unidas.

Deseamos que este análisis, que no es exhaustivo, pueda ser útil para llamar la atención sobre la importancia del tema y para que en algo contribuya a una reacción contra las doctrinas que amenazan al mundo, sin que lo adviertan, muchas veces, los partidarios de la libertad.